

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 109-2004

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, y el Acuerdo 079 de 2003, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del Expediente No. C.A. 0109- 2004.

DEPENDENCIA	AREA DE GESTION POLICIVA JURIDICA
EXPEDIENTE	No. C.A.109-2004
PRESUNTO INFRACTOR	MARIA MAGDALENA FLOREZ ARCHILA
DIRECCIÓN	CENTRO COMERCIAL AUTOPISTA 184 LOCAL 1.
ASUNTO	LEY 232 DE 1995

**I. ANTECEDENTES**

Esta investigación administrativa se originó por queja que presentara el día 5 de agosto de 2003, por la señora MARIA LIGIA TORRE, en calidad de administrador del Conjunto Residencial Rincón del Puente y otros vecinos del sector, por el ruido y desórdenes que se presentan constantemente por la venta de bebidas embriagantes y desorden que hacen la cantidad de carros que se agrupan allí en los establecimientos de comercio del sector, establecimientos denominado “LA LICORERA DEL TURCO”.

Atendiendo la queja impetrada por la ciudadanía, la Alcaldía Local de Usaquén, procedió a realiza actividades tendientes a decantar la existencia de infracciones normativas por los establecimientos de comercio del sector, y se emitieron comunicaciones a la Policía Nacional, al Hospital de Usaquén, y así mismo se citó a la propietaria del establecimiento de comercio a rendir descargos, y a aportar la documentación exigida por ley para el funcionamiento del establecimiento de comercio “LA LICORERA DEL TURCO”.

En oficio de 25 de septiembre de 2003, se requirió a la propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la avenida 13 No 183 -85, denominado LA LICORERA DEL TURCO, según oficio AJ 4822-03 para que suministrara documentos en aras de verificar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la ley 232 de 1995, según oficio AJ 316 de 2005, (folio 6).

La Alcaldía de Usaquén en su labor procedió a realizar control policivo y solicitó a la propietaria del establecimiento de comercio “LA LICORERA DEL TURCO” y se citó



22 FEB 2021

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

082

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 2 de 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA  
ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE  
No. 0109-2004

para el día 15 de diciembre de 2003, al propietario de dicho establecimiento de comercio.

Para realizar los descargos, adelantándose la diligencia para la fecha y hora señalada, (folios 14 a 15).

El 6 de octubre de 2004, la Alcaldía Local de Usaquén avocó conocimiento por infracción a la Ley 232 de 1995 del establecimiento de comercio denominado "LA LICORERA DEL TURCO", ubicado en la avenida 13 No 183 -85 local 1, (folio 56).

Una vez realizada diversas actuaciones y recolección de elementos probatorios se emitió por parte de esta Alcaldía Local de Usaquén, Resolución N°799 del 24 de noviembre de 2005, en la cual declaró contraventora a la señora MARÍA MAGDALENA FLOREZ ARCHILA, propietaria del establecimiento de comercio "LA LICORERA DEL TURCO" de la Ley 232 de 1995 y se ordenó imponer multa de setecientos sesenta y tres mil pesos mct (\$763.000), (folio 61 a 64).

La anterior Resolución se notificó, el 16 de febrero de 2006, 29 de diciembre de 2005, y contra la misma se le interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Es así como mediante Resolución No. 279 del 5 de abril de 2006, se procedió a resolver recurso de reposición MODIFICANDO la decisión, respecto a el valor de la multa impuesta quedando esta por un monto de treientos ochenta y un mil pesos mct (381.000), y confirmó los demás numerales de la resolución recurrida y concediéndose el recurso de Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá, (folios 112 a 114)

Posteriormente mediante Acto Administrativo N°1132 del 29 de junio de 2007, emitido por el Consejo de Justicia, dispuso modificar la resolución 799 del 24 de noviembre de 2005, modificada a su vez por la Resolución No. 279 del 5 de abril de 2006, emitidas por la Alcaldía local de Usaquén, y procedió a decidir así: "...imponer a MARÍA MAGDALENA FLOREZ ARCHILA, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio "LA LICORERA DEL TURCO" multa sucesivas de dos salarios mínimos legales vigentes diarios equivalentes a veinticinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos pct. -(25.432.00) por cada día de incumplimiento hasta por el termino de treinta (30) días calendario, y confirmó en todo lo demás la Resolución No. 779 del 24 de noviembre 2005, y la 279 del 6 de abril de 2006, ( folios 118 a 123).

La anterior decisión emitida por el Consejo de Justicia de Bogotá, quedo notificada



POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE  
No. 0109-2004

por edicto No. 771 -2007, el cual estuvo fijado desde del 3 de agosto de 2007, hasta el 21 de agosto del mismo año, en consecuencia quedo en firme el 22 de agosto de 2007, (folio 128).

Atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Justicia de Bogotá, se procedió por la alcaldía local de Usaquén a realizar la liquidación correspondiente a la multa impuesta a la propietaria del establecimiento de comercio "LA LICORERA DEL TURCO" señora MARIA MAGDALENA FLOREZ ARCHILA, y esta liquidación quedo plasmada en la Resolución No. 408 del 16 de junio de 2010.

De igual manera se emitió la Resolución No. 408 del 16 de junio de 2010, mediante la cual se ordenó la suspensión de las actividades realizadas por el establecimiento de comercio "LA LICORERA DEL TURCO" por el término de dos (2) meses, y se le exhortó a que entregar la documentación faltante so-pena del cierre definitivo del establecimiento de comercio, folios 136 a 140)

El día 20 de septiembre de 2010, se remitió por correo certificado 472, citación para notificar personalmente a la propietaria del establecimiento de comercio "LA LICORERA DEL TURCO" sin que se visualice en el expediente realizada la misma

De otra parte, a folio 151, se encuentra un informe de vista técnica y acta de verificación practicado por la arquitecta CLAUDIA AVILA SOLARTE, el día 14 de junio de 2011, en la cual se informa que: "una vez ubicado en el lugar indicado en la orden de trabajo, se puede observar que la actividad comercial objeto de la presenta actuación administrativa de Bar, ya no funciona allí, ahora la actividad comercial es venta y distribución de pollo".

Lo anterior en atención a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual desarrolla el debido proceso como eje fundamental de las actuaciones administrativas, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 209 de la norma en mención, el cual prescribe el accionar de la función administrativa, en caminando su máxima al servicio de los intereses generales y en cumplimiento de los principios de igualdad, celeridad, imparcialidad y publicidad.

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho avoco conocimiento de los hechos por presunta infracción a la ley 232 de 1995, al establecimiento de comercio con actividad de "LA LICORERA DEL



22 FEB 2021

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 4 de 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA  
ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE  
No. 0109-2004

TURCO" ubicado en la Autopista calle 184 local 1; por presunta vulneración a la Ley  
232 de 1995.

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al  
régimen de transición y vigencia prevé:

(...) *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se  
inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada  
en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos  
en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad  
con el régimen jurídico anterior.*

(...)

Conforme al artículo transcrito, para el presente trámite, se aplicará lo establecido en el  
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual quedo  
en firme el 04 de octubre de 2010.

Que el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 dispone que es obligatorio para el ejercicio  
de los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, ubicación y destinación  
(se prueba o se demuestra con la Licencia de Construcción); intensidad auditiva  
(ruido), horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del  
respectivo municipio.
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás  
normas vigentes sobre la materia.
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales  
causantes de pagos de derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago  
por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 232  
de 1995 y demás normas complementarias.
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva  
jurisdicción.
- e) Comunicar con las respectivas oficinas de Planeación o a quien haga sus veces de  
la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Igualmente, el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 232 de 1995 faculta a los Alcaldes  
o a quien haga sus veces a ordenar *el cierre definitivo* del Establecimiento de  
Comercio, si transcurrido dos (2) meses de haber sido sancionado con las medidas  
de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente



22 FEB 2021

Continuación Resolución Número 082 Página 5 de 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE  
No. 0109-2004

*Ley, ó cuando el cumplimiento del requisito sea imposible* (Cursiva y negrilla fuera del texto).

En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

La presente actuación administrativa inició en el año 2005, al no ser objeto para el caso en concreto se decidió por el Código Contencioso Administrativo y en consecuencia de su firmeza se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en vigencia del Código Contencioso Administrativo; el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984.

Respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

Artículo 91. pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."



**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA  
ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE  
No. 0109-2004**

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y, por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra que la Alcaldía Local de Usaquén, tuvo conocimiento de la presunta infracción a la norma por el establecimiento de comercio "LA LICORERA DEL TURCO" y por ello se avocó y se inició la investigación administrativa, en la cual se emitieron diversas resoluciones procediéndole a las misma los recursos de ley y que generaron nuevas decisiones, entre ellas la Resolución No 799 del 24 de noviembre de 2005, donde se resolvió declarar contraventor la señora MAARIA MAGDALENA FLOREZ ARCHILA, y la resolución No 279 del 6 de abril de 2006, el a cual se modificó la sanción impuesta y se mantuvo incólume los demás numerales y decisiones.

A la anterior decisión se le interpusieron los recursos de ley, siendo estos surtidos y dándose respuesta por parte del Consejo de Justicia de Bogotá, a través de acto Administrativo N°1132 del 29 de junio de 2007, emitido por el Consejo de Justicia, dispuso modificara la resolución 799 del 24 de noviembre de 2005, modificada a su vez por la resolución 279 del 5 de abril de 2006, emitidas por la Alcaldía local de Usaquén, y procedió a decidir así: "imponer a MARÍA MAGDALENA FLOREZ ARCCHILA, en su condición e propietaria del establecimiento de comercio "LA LICORERA DEL TURCO" multa sucesivas de dos salarios mínimos legales vigentes diarios equivalentes a veinticinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos mct (25.432.00) por cada día de incumplimiento hasta por el termino de treinta (30) días calendario, y confirmo en todo lo demás la resolución 779 del 24 de noviembre 2005, y la 279 del 6 de abril de 2006.

Atendido lo dispuesto por el Consejo de Justicia en acto administrativo No 1132 del 29 de junio de 2007, ampliamente decantado, se procedió por parte de la alcaldía a realizar actos en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto y se emitió las Resolución No 408 del 16 de junio de 2010., mediante la cual se ordenó la suspensión de las actividades realizadas por el establecimiento de comercio "LA LICORERA DEL TURCO" por el termino de dos (2) meses, y se le exhortó a que entregar la documentación faltante so-pena del cierre definitivo del establecimiento de comercio

Estando en firme la resolución N° 135 del 8 de febrero de 2006, la Alcaldía Local de Usaquén, a la fecha, no ha ejecutado la orden de cierre definitivo, anudado a que se visualizó el informe y acta de verificación del 14 de junio de 2011, donde se establece que ya no existe el establecimiento de comercio: "LA LICORERA

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE  
No. 0109-2004

DEEL TURCO", por lo anterior no es posible llevar a cabo la materialización de los actos de ejecución lo ordenado por el despacho, cumpliéndose los presupuestos del numeral 2 del artículo 91 del CPACA.

Desde la firmeza de las resoluciones No 279 del 6 de abril de 2006, el acto Administrativo No. 1132 del 29 de junio de 2007, y la Resolución No 408 del 16 de junio de 2010, hoy han transcurrido 10 años y 7 meses, lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha providencia.

Así las cosas, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resoluciones No 799 de 2005, la No 279 de 2006, la N°408 de 2010, y del y Acto Administrativo No. 1132 del 20 de junio de 2011, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído de conformidad con lo estipulado en los numerales 2 y 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, norma aplicable por ser un acto de ejecución.

Así mismo teniendo en cuenta el informe y acta de verificación del 14 de junio de 2011, emitido por la arquitecto de apoyo de esta Alcaldía Local, donde se informa que el establecimiento comercial "LICORERA DEL TURCOLICORERA", ubicado en la transversal autopista con calle 184, local 1, no existe, y por ello se desprende con claridad que las circunstancias de hecho que produjeron el inicio y desarrollo de la presente actuación administrativa, no subsisten, toda vez que como ya se mencionó, el establecimiento de comercio objeto de la presente actuación, el cual se encontraba en infracción de la Ley 232 de 1995, ya no está en funcionamiento. Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

*"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por*

22 FEB 2021

Continuación Resolución Número 082 Página 8 de 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA  
ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE  
No. 0109-2004

*desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".*

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, el Despacho profirió las Resoluciones No 799 de 2005, la No 279 de 2006, la N°408 de 2010, y del y Acto Administrativo No.1132 del 20 de junio de 2011, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la materialización y ejecución de la decisión y al haber desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

En ese orden de ideas, también procede ordenar el archivo del expediente, como quiera que del informe antes mencionado se extrae que la situación que la originó ya no persiste, todo ello en consonancia con los principios de economía y celeridad.

Es de aclarar, que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de archivo de manera inmediata, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían inoficiosas con independencia de su resultado, como quiera que, de conformidad con la prueba técnica citada anteriormente, el establecimiento de comercio no continúa en funcionamiento, base fundamental decisión primigenia.

Así mismo, el principio de celeridad administrativa se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la Administración ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de la misma por existir el soporte probatorio necesario e idóneo para hacerlo, de acuerdo con el informe técnico citado, en el cual se basa el presente fallo.

En ese orden de ideas, por pérdida de fuerza ejecutoria la presente actuación administrativa deberá terminarse y archivar.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén en uso de sus atribuciones legales,

Continuación Resolución Número **082** Página 9 de 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELARA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA  
ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE  
No. 0109-2004

### III. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resoluciones No 799 de 2005, la No 279 de 2006, la N°408 de 2010, y del y Acto Administrativo No. 1132 del 20 de junio de 2011, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente 109 de 2004, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** del presente acto informando que contra la presente resolución no proceden recursos, conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPC, por ser un acto de ejecutoria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**JAIME ANDRES VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Gladys Yireth Aya Trujillo - Abogada contratista  
Revisó y aprobó: Carlos Arturo López Ospina- Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E)  
Aprobó: Wilson Alexis Martin Cruz - Asesor Despacho